



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovido a través de apoderado judicial por la señora ANGIE NATALIA CABEZAS BLANDON, en contra del señor SEBASTIAN ARIAS GARZON, sin embargo, del estudio de la misma y sus anexos, se observan causales de inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio no se acreditó que se hubiese remitido a la dirección física que se señala en el acápite de notificaciones, al desconocerse el correo electrónico, la demanda con sus anexos al demandado, tal como lo ordena el Decreto ya referenciado.

No hay claridad en las peticiones, pues en el poder y en el encabezado de la demanda se habla de Privación de la Patria Potestad, en las pretensiones se refiere a la suspensión, lo que se debe aclarar.

Igualmente no se aportó el nombre de los parientes por línea paterna y materna que deber ser escuchados, tal como lo ordena el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad promovido por ANGIE NATALIA CABEZAS BLANDON, en contra de SEBASTIAN ARIAS GARZON, con relación a la menor VALERY ARIAS GARZON, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para los fines indicados en el artículo 77 del C.G.P., al abogado OMAR JULIAN URIBE HURTADO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506e311dd69e5b0e597d2f0fc8807feffc51d489b6a6b23ec0549303457857b0

Documento generado en 29/10/2020 09:46:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**